

COMISIÓN PERMANENTE DE **PUNTOS** CONSTITUCIONALES **GOBERNACIÓN. DIPUTADOS: HENRY** ARÓN SOSA MARRUFO, JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI, ANTONIO HOMÁ SERRANO, DANIEL JESÚS GRANJA **GERARDO** RAFAEL PENICHE. MONTALVO MATA, RAÚL ALONZO Y CELIA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ. - - - - - - - -

H. CONGRESO DEL ESTADO:

En sesión ordinaria de pleno de esta Soberanía de fecha 08 de junio del año en curso, se turnó a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa para modificar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, signada por los ciudadanos Rolando Rodrigo Zapata Bello y Roberto Antonio Rodríguez Asaf, Gobernador Constitucional y Secretario General de Gobierno, respectivamente.

Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la iniciativa antes mencionada, tomamos en consideración los siguientes,

e, en los namos en



ANTECEDENTES:

PRIMERO. En fecha 27 de mayo de 2015, se publicó en el periódico oficial de la federación, un decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de anticorrupción. En consecuencia, Yucatán en fecha 20 de abril del año 2016, publicó en su diario oficial modificaciones a la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de anticorrupción y transparencia.

SEGUNDO. En fecha 9 de marzo del año 1989, se publicó mediante decreto número 97, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán. Durante el transcurso de su vigencia, esta ley, ha sido reformado en 3 ocasiones, siendo las últimas reformas publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, en fechas 28 de febrero de 2014 con el decreto número 153, 28 de junio de 2014, con el decreto número 200 y el 28 de diciembre de 2016 con el decreto número 428.

TERCERO. En fecha 4 de octubre del año 2010, se publicó mediante decreto sin número, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán. Durante el transcurso de su vigencia, esta ley, ha sido reformado en 3 ocasiones, siendo las últimas reformas publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, en fechas 23 de agosto de 2012 con el decreto sin número, 20 de febrero de 2015, con el decreto número 263 y el 9 de octubre de 2010 con el decreto número 305.

2

S



CUARTO. En fecha 28 de febrero del año 2014, se publicó mediante decreto número 152, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. Durante el transcurso de su vigencia, esta ley, ha sido reformada en una sola ocasión, siendo esta reforma publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 4 de marzo de 2016 con el decreto número 353.

QUINTO. En fecha 28 de junio del año 2014, se publicó mediante decreto número 198, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Yucatán. Durante el transcurso de su vigencia, esta ley, ha sido reformado en 3 ocasiones, siendo las últimas reformas publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, en fechas 18 de febrero de 2016 con el decreto número 348, 28 de diciembre de 2016, con el decreto número 428 y el 8 de mayo de 2017 con el decreto número 470.

SEXTO. En fecha 2 de mayo del año 2016, se publicó mediante decreto número 388, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán. Durante el transcurso de su vigencia, esta ley, ha sido reformada en una sola ocasión, siendo esta reforma publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 1 de junio de 2016 con el decreto número 395.

SÉPTIMO. En fecha 6 de junio del año en curso, fue presentada ante esta Soberanía una iniciativa para modificar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, la Ley de Instituciones y Procedimientos

1

of the second se



Electorales del Estado de Yucatán y La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, signada por los ciudadanos Rolando Rodrigo Zapata Bello y Roberto Antonio Rodríguez Asaf, Gobernador Constitucional y Secretario General de Gobierno, respectivamente.

OCTAVO. En la parte conducente de la exposición de motivos de la iniciativa, los suscritos señalaron lo siguiente:

"La corrupción consiste en una actuación fuera de derecho por parte de un funcionario público, en la cual olvida su obligación con el interés colectivo y se pone al servicio de intereses particulares, afectando de esta manera el desarrollo del servicio público y los derechos de los ciudadanos.

La corrupción corroe los pilares del estado de derecho y trastoca de manera importante la cohesión social, ya que abre interrogantes sobre la efectividad y credibilidad de las instituciones públicas y pone en peligro la legitimación del estado.

Aunado a lo anterior, está ampliamente reconocido que la corrupción amenaza el desarrollo sostenible de los países, da pie a la violación de los derechos humanos, distorsiona los mercados e inhibe la inversión, afectando con ello el desarrollo económico, lo cual también ocasiona la apertura de la brecha de desigualdad.

La legalidad es el principio rector de la función pública, y por lo tanto es el puntal del régimen de responsabilidades de los servidores públicos, y se manifiesta en la lealtad y obediencia a la ley que todo servidor público debe de observar para salvaguardar la confianza en su actuación y en las instituciones de las cuales forma parte.

El apego a la legalidad permite la preservación del Estado de Derecho, y un mecanismo para garantizar el apego a este es el sistema de responsabilidades de los servidores públicos, pues procura que toda actuación de estos, esté fundamentada constitucional y legalmente.

El objeto de esta iniciativa está relacionado con el último tipo de responsabilidad, la administrativa, la cual se materializa en el establecimiento de infracciones y la imposición de las sanciones que correspondan, tanto para servidores públicos como para particulares, según la infracción que se cometió, el grado de afectación al bien jurídico tutelado y las condiciones del infractor.

Fortalecer este esquema es imperante, pues, como ya se ha manifestado, México adolece de un problema de corrupción, mal social que ha ocasionado el deterioro de las bases de las estructuras públicas y de la propia legitimación de la autoridad del país.

El sistema de responsabilidades administrativas se ha ido desarrollando poco a poco a lo largo de la historia legislativa de nuestro país y de nuestro estado, pues ha existido un avance constante que se ha manifestado en la creación, y fortalecimiento paulatino de instituciones como la Secretaría de la Función Pública, a nivel federal, y la Secretaría de la Contraloría



General del Estado, a nivel local, autoridades especializadas en la detección e investigación de responsabilidades administrativas. Aun así, estos esfuerzos no han rendido los frutos esperados, pues, como se puede constatar al dar lectura a cualquier medio de comunicación actual, los actos corruptos se han vuelto el pan de cada día en nuestro país.

Un intento por subsanar estas deficiencias ha sido la expedición de diversas normativas y reformas, tanto federales como locales en heterogéneas materias, un ejemplo es la electoral o la de derechos humanos, mediante las cuales se pretendía sancionar a los servidores públicos por el incumplimiento específico de sus deberes ante los institutos electorales y las comisiones de derechos humanos.

Sin embargo, la pujante historia de la impunidad de los actos de corrupción en México y el aumento generalizado en la violencia en diversos puntos del país, alcanzaron un pico que ocasionó el hartazgo y descontento de la ciudadanía.

Las demandas sociales fueron claras, era necesario reestructurar las instituciones y procedimientos en materia de responsabilidades administrativas para incrementar su efectividad; así como fortalecer el régimen de sanciones, para volverlas más rigurosas y ampliar su espectro de acción.

Efectivamente, en cumplimiento del mandato constitucional la Ley General de Responsabilidades Administrativas consolidó el sistema de responsabilidades, aterrizando el listado de infracciones y sanciones, fijando los procedimientos y documentos relacionados con la actividad de investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas, sin embargo, para garantizar la plena aplicación del contenido de la Ley General de Responsabilidades Administrativas es necesario armonizar el marco jurídico local.

Cabe mencionar que, en atención a la necesidad de fortalecer el sistema de responsabilidades y el combate a la corrupción, el Plan Estatal de Desarrollo 2012 – 2018, en el eje del desarrollo Gestión y Administración Pública, establece el objetivo número 3 que es "Incrementar la transparencia y la rendición de cuentas de la Administración Pública". Entre las estrategias para su cumplimiento se encuentra la de "Fortalecer los instrumentos de fiscalización y responsabilidades en el ejercicio de los recursos públicos" y "Establecer una estrategia de rendición de cuentas y difusión de la información financiera del gobierno estatal".

NOVENO. En sesión ordinaria de pleno de fecha 08 de junio del año 2017, fue turnada la mencionada iniciativa a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, para sus análisis, estudio y dictamen respectivo; consecutivamente, en sesión de trabajo de fecha 12 de junio de 2017, se distribuyó a los diputados integrantes la iniciativa en comento.

A.

5

)

...".



Con base en los antecedentes mencionados, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, realizamos las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. La iniciativa en estudio, encuentra sustento normativo en lo dispuesto en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política; toda vez que dicha disposición faculta al Gobernador del Estado para iniciar leyes y decretos.

Asimismo, esta comisión legislativa es competente para dictaminar el presente asunto, conforme al artículo 43 fracción I inciso i) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, en virtud de que nos encontramos en presencia de reformas a diversas leyes.

SEGUNDA. Es de destacar, que nuestro sistema democrático se sustenta bajo principios de un desarrollo económico-financiero, el adecuado funcionamiento de las instituciones públicas y la correcta relación autoridadindividuo para el cumplimiento de los fines de interés general como el desarrollo social y económico.

No obstante, la evolución estructural de las dinámicas actuales ha generado que en la gestión pública inevitablemente se encuentren prácticas en contra de la legalidad. La corrupción es un fenómeno que se puede observar desde los aspectos tradicionalmente ligados al comportamiento de los funcionarios públicos hacia mecanismos más complejos que involucran a los particulares en lo individual o colectivo. Lo más preocupante, sin duda alguna, es el gran impacto que ello tiene sobre la sociedad, y en especial sobre

M



el desarrollo económico, en el que se puede determinar la proporcionalidad directa entre las variables siguientes: actos de corrupción y el crecimiento económico.

Además de ser la causa de ineficiencia, altera la racional distribución del gasto público, disminuye la productividad de las obras realizadas, produce la desigualdad social por una mala redistribución de los recursos, crea sistemas fiscales regresivos e inhibe las inversiones.

La corrupción es un problema real por el que hay que implementar estrategias preventivas de amplio alcance, así como medidas represivas eficaces para la prevención, erradicación o sanción en su caso.¹

En la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción,² se reconoció que la corrupción: "... socava la democracia y el estado de derecho, da pie a las violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana".

Igualmente en dicho tratado, se le reconoce como un fenómeno que afecta en todos los países, sobre todo a los sectores sociales más pobres, al disminuirse la capacidad del Estado para proveer bienes y servicios, acrecentando la desigualdad social.

¹ MANOZZI Gracia, COMBATIR A LA CORRUPCIÓN. UN RECORRIDO ENTRE CRIMINOLOGÍA Y DERECHO PENAL, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, número 125, mayo-junio, 2003.

No

² Convención adoptada en esa ciudad de México, en diciembre de 2003, entró en vigor el 14 de diciembre de 2005, al reunir las 30 ratificaciones requeridas. Actualmente, se integra por 126 Estados miembros. Documento consultado vía web en: https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf el 14 de abril de 2016.



Un acto de corrupción implica una actividad antijurídica en sí misma; en el que conscientemente estuvo involucrado el sujeto pasivo; o bien, si éste previamente conoció de las prácticas irregulares del sujeto activo para actuar en un ámbito que no está permitido por las normas aplicables, y brindó su consentimiento.³

Por lo antes señalado, se dio la armonización de la Constitución local conforme lo mandata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, a fin de prevenir, y en su caso, sancionar cualquier acto u omisión que pudiere significar el deterioro de los objetivos públicos; de tal forma, que contemos con mecanismos efectivos y a la vanguardia para responder con severidad ante este fenómeno que tanto lesiona a nuestra sociedad.

Por otra parte, con la entrada en vigor del Sistema Nacional Anticorrupción se fortalecerán los valores democráticos, la ética, la justicia, garantizar la eficiencia y transparencia en el actuar de la función pública, como principios de un buen gobierno.

No debemos soslayar, que desde el año 2009 nuestra entidad cuenta con el Instituto Estatal Anticorrupción, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, teniendo como principal objetivo enfrentar el fenómeno social de la corrupción. Es de mencionar, que por una parte su acción se ha enfocado a una labor de concientización de los servidores públicos de la administración pública estatal y por otra, a fomentar

³Época: Décima Época, registro: 2004231, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 21/2013 (10a.), Página: 534



la denuncia de aquellas conductas de los funcionarios que pudieran constituir irregularidades o excesos en el ejercicio de su encargo.

TERCERA. Por otra parte, México se ha sumergido en un proceso de replanteamiento de paradigmas y de reestructuración de su marco normativo en materia de combate a la corrupción, teniendo como uno de sus objetivos fundamentales el fortalecimiento de las atribuciones de los Órganos Internos de Control de los entes públicos, para prevenir, corregir, e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; para revisar el ingreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como para presentar denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Asimismo, se estableció la atribución para la Cámara de Diputados, de designar a los titulares de los Órganos de Control Interno de los Organismos Constitucionales Autónomos.

En efecto los Órganos Internos de Control son una parte muy importante en la implementación del Sistema Nacional Anticorrupción, ya que dentro de sus atribuciones está la de aplicar las leyes en materia de responsabilidades de servidores públicos, y de acuerdo con las facultades que se le asignan a estos órganos como autoridades investigadoras de hechos que pudieran afectar la legalidad en el ejercicio del servicio público.⁴

⁴ Inostroza, y. (n.d) El Control Interno según él Informa COSO. Ingeniería y Gestión. Recuperado de Http://www.ingenieriaygestion.cl/consultora/publi/Inofrme-COSO.pdf.



De tal suerte, los Órganos Internos de Control tienen facultades de vigilancia, control y evaluación gubernamental, es decir, controlan que los procesos y procedimientos que realizan los servidores públicos en las dependencias y entidades federales estén apegados a la legalidad y que coadyuven a los objetivos sustantivos de estas instituciones y, en caso de no ser así, quedan expeditas sus facultades como autoridad de control, para atender, tramitar y resolver las quejas o denuncias presentadas por la ciudadanía contra presuntas irregularidades administrativas cometidas por los servidores públicos.

Cabe señalar, que de acuerdo con la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, se reconoce la importancia en la permanente exigencia de transparencia y probidad en el ejercicio de los recursos y en el actuar de los servidores públicos. Asimismo, junto con la tradicional forma división de poderes como forma de organización del Estado, y de distribución del ejercicio del poder público en los poderes: legislativo, ejecutivo y judicial, se reconoce la moderna distribución de funciones o competencias que se hace de las funciones estatales, para una mejor labor en el desarrollo de sus actividades, a través de la actuación de órganos constitucionales autónomos.⁵

Lo anterior, es una clara muestra de cómo se han venido depositando funciones estatales específicas en muy diversos organismos constitucionales autónomos, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia, con la finalidad de atender eficazmente las demandas sociales, convirtiéndose estos órganos, en indispensables, en la ruta de evolución contemporánea del Estado mexicano.

⁵ Romero, M.A. (1991). Teoría general del Derecho Administrativo. México: Porrúa.



En tal virtud, las características fundamentales que han sido reconocidas para estos organismos públicos autónomos, son las siguientes:⁶

- Deben estar establecidos y configurados directamente en la Constitución.
- Atribución de una o varias funciones primordiales del Estado.
- Facultad para expedir las normas que los rigen.
- Capacidad para definir sus necesidades presupuéstales y para administrar y emplear los recursos económicos que les sean asignados.
- Deben mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación.

En estos precisos motivos, radica la importancia de que los Órganos de Control Interno de los de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución, también tienen un papel primordial, para su adecuado funcionamiento, toda vez que el control interno constituye una herramienta fundamental para que las entidades públicas sean supervisadas en su actuación y en el cumplimiento de sus objetivos institucionales, otorgando así, la certeza a la sociedad mexicana de la eficiencia de estos órganos, en el marco de la legalidad que están obligados a cumplir.

Además, debe considerarse como un acierto, que los titulares de los Órganos de Control Interno de los Organismos Constitucionales Autónomos sean sujetos de responsabilidad conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas, para que, en su caso puedan ser objeto de sanción, si incurren

Me

⁶ Pacheco M.C.ET AL. (2008), El proceso administrativo Control, recuperado de Http://es.slideshare.et/Maria_carolina/control-en-el-proceso -administrativo-presentation.



en alguna de las causales de responsabilidad por ella prevista. Por lo cual, dichos titulares deberán regirse permanentemente bajo los principios constitucionales y legales vigentes, de una continua y efectiva rendición de cuentas.⁷

CUARTA. El objeto de esta reformas a diversas leyes, están relacionadas con el último tipo de responsabilidad, la administrativa, la cual se materializa en el establecimiento de infracciones y la imposición de las sanciones que correspondan, tanto para servidores públicos como para particulares, según la infracción que se cometió, el grado de afectación al bien jurídico tutelado y las condiciones del infractor.

Así como fortalecer este esquema es imperante, pues, como ya se ha manifestado, México adolece de un problema de corrupción, mal social que ha ocasionado el deterioro de las bases de las estructuras públicas y de la propia legitimación de la autoridad del país.

El sistema de responsabilidades administrativas se ha ido desarrollando poco a poco a lo largo de la historia legislativa de nuestro país y de nuestro estado, pues ha existido un avance constante que se ha manifestado en la creación, y fortalecimiento paulatino de instituciones como la Secretaría de la Función Pública, a nivel federal, y la Secretaría de la Contraloría General del Estado, a nivel local, autoridades especializadas en la detección e investigación de responsabilidades administrativas. Aun así, estos esfuerzos no han rendido los frutos esperados, pues, como se puede constatar al dar

⁷ SFP, (2015). Elementos de Control Interno para la autoevaluación del Sistema de Control Interno Institucional. Recuperado de www.normateca.gob.mx/archivos/66_D_4052_05-03-2015.pdf



lectura a cualquier medio de comunicación actual, los actos corruptos se han vuelto el pan de cada día en nuestro país.

Un intento por subsanar estas deficiencias ha sido la expedición de diversas normativas y reformas, tanto federales como locales en heterogéneas materias, un ejemplo es la electoral o la de derechos humanos, mediante las cuales se pretendía sancionar a los servidores públicos por el incumplimiento específico de sus deberes ante los institutos electorales y las comisiones de derechos humanos.

En atención a este nuevo precepto constitucional, el 18 de julio de 2016, fue publicada, en el Diario Oficial de la Federación, junto con el resto del paquete de iniciativas en materia de combate a la corrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Efectivamente, en cumplimiento del mandato constitucional la Ley General de Responsabilidades Administrativas consolidó el sistema de responsabilidades, aterrizando el listado de infracciones y sanciones, fijando los procedimientos y documentos relacionados con la actividad de investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas, sin embargo, para garantizar la plena aplicación del contenido de la Ley General de Responsabilidades Administrativas es necesario armonizar el marco jurídico local.

En el estado, esta armonización dio inicio mediante la expedición del Decreto 380/2016 por el que sé que modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de anticorrupción y transparencia.

Manh



No obstante, como se ha comentado, es ineludible la obligación de realizar las modificaciones a las leyes secundarias, necesarias para garantizar la plena operatividad de la ley general en la entidad.

En este sentido, el objeto de estas reformas es justamente actualizar las normas jurídicas locales vigentes a lo establecido en la Constitución Política del Estado de Yucatán, leyes que persiguen con fines diversos pero que serán reformadas con un objetivo común, aplicar plenamente el sistema local de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

QUINTA. No obstante de todo lo anterior, es preciso mencionar, que durante las sesiones de trabajo realizadas por esta Comisión Permanente, se hicieron propuestas que permitieron enriquecer y perfeccionar las iniciativas presentadas. Por lo tanto, lo aquí vertido refleja el esfuerzo en conjunto de todas las fracciones parlamentarias que dan por resultado un proceso legislativo de calidad, en beneficio de los habitantes del estado de Yucatán.

Es por eso que en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, se propone reformar diversos artículos con el fin de derogar aquellas disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, que entran en conflicto con la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Por lo que se derogan diversos artículos y los títulos tercero, relativo a las responsabilidades administrativas propiamente, y cuarto, que versaba sobre la declaración patrimonial, de dicha ley. En esta ley solo se hicieron cambios de técnica legislativa.



En lo que respecta a las reformas a la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, la cual tiene como finalidad el de instaurar el procedimiento para la selección de los titulares de los órganos de control interno de los órganos constitucionales autónomos. Atribución que ahora pertenece al Poder Legislativo local, en términos de la reforma a la Constitución Política del Estado de Yucatán del 20 de abril de 2016. En esta Ley, se hicieron propuestas para clarificar el proceso de elección de los titulares de los órganos de control interno de los organismos constitucionales autónomos. Asimismo se estableció el proceso y el tiempo para que Congreso, pueda designar a los titulares de los órganos de control para un periodo más y por ultimo adecuaciones de técnica legislativa.

Siguiendo con esa tesitura de los nombramientos de los órganos de control interno de los organismos constitucionales autónomos, se reforman la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, respectivamente, esto, con el fin de regular a los órganos de control interno en lo relativo a su duración, requisitos, entre otros. En estas leyes secundarias se propuso unificar todo lo referente a estos órganos desde su naturaleza, atribuciones, requisitos, proceso y su duración para que todos los ellos estén en la misma situación procesal.

Tribunal Electoral se estableció que el titular del órgano de control interno del tribunal durará en su cargo cinco años y será elegido por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del pleno del tribunal. Esto debido a los que

Es preciso mencionar que en cuanto al Órgano de Control Interno del se menciona en la Acción de Inconstitucionalidad 94/2016 emitida por la



Suprema Corte de Justicia de Nación, donde menciona: "la designación del titular por parte del Congreso del Estado si constituye un incentivo estructural que pueda conllevar a la intromisión, subordinación o dependencia del Tribunal Electoral, pues existiría el peligro de que el titular del órgano interno de control quiera complacer al Congreso del Estado que lo designo, en perjuicio de la autonomía e independencia del Tribunal Electoral y del principio de legalidad que debe regir la actuación del órgano interno de control. En efecto, a través de la designación del titular del órgano interno de control por el Congreso del Estado se establece un incentivo que vulnera el ejercicio independiente de la función jurisdiccional del Tribunal Electoral". Todos estos razonamientos se basaron en la Tesis que a su rubro dice: DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y ALA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.8

De igual manera se acordó unificar el proceso de designación del titular del órgano de control interno del instituto electoral del estado, con los demás órganos de control interno de los organismos autónomos, esto con la finalidad de no duplicar procesos en el Poder Legislativo. Es por ello, que se estableció tercer transitorio para que el titular del Órgano de Control Interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, continuará con el cargo durante el período para el que fue electo.

Min

⁸ Tesis: P./J. 80/2004, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, página 1122.



SEXTA. En efecto, los diputados de esta Comisión Permanente coincidimos en el sentido de aprobar el decreto que modifica la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, con la finalidad sensibilizar a los servidores públicos de los organismos autónomos constitucionales, sobre la importancia del ejercicio de sus competencias, otorgándoles un instrumento adicional para el buen manejo, custodia, control y aplicación de los recursos públicos del Presupuesto de Egresos.

De esta manera, el control interno de los organismos constitucionales autónomos, se presenta como un mecanismo idóneo para apoyar los esfuerzos de los Poderes, con miras a garantizar razonablemente los principios constitucionales y la adecuada rendición de cuentas. No es casualidad que la sociedad demande expresar un compromiso explícito, verificable y eficiente en favor de la honestidad, la transparencia y la rendición de cuentas.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, artículos 18 y 43 fracción I inciso h) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



DECRETO:

Por el que se modifica la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, la Ley de Instituciones y Procedimientos y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, todas del Estado de Yucatán

Artículo primero.- Se reforma la fracción III y se deroga la fracción VI del artículo 1; se reforman los artículos 3 y 4; se derogan el Título Tercero denominado "Responsabilidades Administrativas"; conteniendo los capítulo I denominado "Sujetos de Responsabilidad y Obligaciones del Servidor Público" y el capítulo II denominado "Sanciones Administrativas y Procedimiento para Aplicarlas"; se derogan los artículos 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68; se deroga el Título Cuarto denominado "Registro Patrimonial de los Servidores Públicos"; y se derogan los artículos 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79, todos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Articulo 1.- ...

I.- y II.- ...

III.- Las responsabilidades que se deban resolver mediante juicio político.

IV.- y V.- ...

VI.- Se deroga.

Artículo 3.- La autoridad encargada de la aplicación de esta ley es el Congreso del estado.

Artículo 4.- Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refiere el Artículo 98, Fracción III, de la Constitución Política del Estado, se desarrollarán de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.





TITULO TERCERO. Se deroga.

> CAPITULO I. Se deroga.

Artículo 38.- Se deroga.

Artículo 39.- Se deroga.

Artículo 40.- Se deroga.

CAPITULO II. Se deroga.

Artículo 41.- Se deroga.

Artículo 42.- Se deroga.

Artículo 43.- Se deroga.

Artículo 44.- Se deroga.

Artículo 45.- Se deroga.

Artículo 46.- Se deroga.

Artículo 47.- Se deroga.

Artículo 48.- Se deroga.

Artículo 49.- Se deroga.

Artículo 50.- Se deroga.

Artículo 51.- Se deroga.

Artículo 52.- Se deroga.

Artículo 53.- Se deroga.

Artículo 54.- Se deroga.



Artículo 55.- Se deroga.

Artículo 56.- Se deroga.

Artículo 57.- Se deroga.

Artículo 58.- Se deroga.

Artículo 59.- Se deroga.

Articulo 60.- Se Deroga.

Artículo 61.- Se deroga.

Artículo 62.- Se deroga.

Artículo 63.- Se deroga.

Artículo 64.- Se deroga.

Artículo 65.- Se deroga.

Artículo 66.- Se deroga.

Artículo 67.- Se deroga.

Artículo 68.- Se deroga.

TITULO CUARTO. Se deroga.

Artículo 69.- Se deroga.

Artículo 70.- Se deroga.

Artículo 71.- Se deroga.

Artículo 72.- Se deroga.

Artículo 73.- Se deroga.



Artículo 74.- Se deroga.

Artículo 75.- Se deroga.

Artículo 76.- Se deroga.

Artículo 77.- Se deroga.

Artículo 78.- Se deroga.

Artículo 79.- Se deroga.

Artículo segundo. Se adiciona al Título Segundo un Capítulo IX denominado "De la Designación de los Titulares de los Órganos de Control Interno de los Organismos Constitucionales Autónomos", que contiene los artículos 56 Bis, 56 Ter, 56 Quater y 56 Quinquies, todos de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

CAPITULO IX

De la Designación de los Titulares de los Órganos de Control Interno de los Organismos Constitucionales Autónomos

Artículo 56 Bis.- La designación de los titulares de los órganos de control interno se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento siguiente:

I.- La Comisión de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia expedirá la convocatoria pública para la designación del titular del órgano de control interno correspondiente, la cual deberá ser aprobada por el Pleno y publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, en la Gaceta Legislativa del Congreso, en el sitio web del Congreso y, preferentemente, en periódicos de circulación estatal.

La convocatoria deberá publicarse a más tardar treinta días antes de la fecha en que debe realizarse la designación.

 II.- Las propuestas deberán ser presentadas a la Secretaria General del Poder Legislativo;

III.- Las solicitudes de los aspirantes deberán ir acompañadas de su declaración de intereses, de conformidad con las disposiciones aplicables, así

The state of the s



como cumplir los requisitos que establezcan las leyes de dichos organismos autónomos, por duplicado;

- IV.- El secretario general del Poder Legislativo turnará los expedientes a la Comisión de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia, que se encargará de realizar la revisión correspondiente a efecto de determinar aquellos aspirantes que acreditan el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo por la Constitución y las leyes correspondientes; si de la verificación realizada se advierte que se omitió la entrega de algún documento o los presentados no son idóneos para acreditar el cumplimiento de los requisitos, se notificará dentro de un plazo de veinticuatro horas, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, presente la documentación procedente;
- V.- En caso de que la Comisión de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia determine que alguno de los aspirantes no cumple con alguno de los requisitos, procederá a desechar la solicitud;
- VI.- La Comisión de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia elaborará un acuerdo que deberá publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, en la Gaceta Legislativa del Congreso y en el sitio web del Congreso; y contendrá lo siguiente:
 - a) El listado con los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos exigidos por la Constitución y las leyes correspondientes;
 - b) El plazo con que cuentan los aspirantes, cuya solicitud haya sido desechada, para recoger su documentación y la fecha límite para ello. V
 - c) El día y hora en donde tendrán verificativo las comparecencias ante la Comisión de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia, de los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos exigidos, a efecto de velar por su garantía de audiencia y conocer su interés y razones respecto a su posible designación en el cargo.

VII.- Una vez que se hayan desahogado las comparecencias, la Comisión de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia sesionará con la finalidad de integrar y revisar los expedientes y entrevistas para la formulación del dictamen que contenga la lista de candidatos aptos para ser votados por el Congreso, y que se hará llegar a la Junta de Gobierno y Coordinación Política;

1

Who was



- VIII.- Los fracciones legislativas, a través de la Junta de Gobierno y Coordinación Política determinarán, por el más amplio consenso posible y atendiendo a las consideraciones y recomendaciones que establezca el dictamen de la Comisión de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia, la propuesta del nombre del candidato a titular del órgano de control interno que corresponda;
- IX.- En la sesión correspondiente del Congreso, se dará a conocer al Pleno la propuesta a que se refiere la fracción anterior, y se procederá a su discusión y votación en los términos que establezca esta ley y demás normativa aplicable, y
- X.- Aprobado el dictamen, cuando así lo acuerde el Presidente, el candidato cuyo nombramiento se apruebe en los términos de este capítulo, rendirá el compromiso constitucional ante el Pleno del Congreso en la misma sesión.

El titular del órgano de control interno podrá ser designado por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, previa postulación y cumpliendo los requisitos previstos en la ley aplicable, con el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso.

Para efecto de lo establecido en el párrafo anterior, la Comisión de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia, propondrá al Congreso, a más tardar 120 días naturales anteriores a la conclusión del cargo, el acuerdo que establezca los criterios y metodología para la evaluación del desempeño.

Artículo 56 Ter.- La convocatoria a que se refiere el artículo anterior será abierta para todas las personas, contendrá las etapas completas para el procedimiento, las fechas límite y los plazos improrrogables, así como los requisitos legales que deben satisfacer los aspirantes y los documentos que deben presentar para acreditarlos, el órgano que se encargará del procedimiento y los criterios con que se evaluará a los aspirantes.

Artículo 56 Quater.- El Congreso a través de la instancia que determine la ley, podrá investigar, sustanciar, y resolver sobre las faltas administrativas no graves de los titulares de los órganos de control interno de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución Política del Estado de Yucatán y que ejerzan recursos del presupuesto de egresos del estado.

X Mhh



Asimismo, será competente para investigar y sustanciar las faltas administrativas graves cuya sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable.

En el ejercicio de sus funciones, dicha instancia deberá garantizar la separación entre las áreas encargadas de la investigación, sustanciación y resolución de los procedimientos, en los términos previstos por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 56 Quinquies.- Cualquier persona, cuando presuma que los titulares de los órganos de control interno de cualquiera de los organismos constitucionales autónomos, haya incurrido en los supuestos previstos en el Título décimo de la Constitución Política del Estado de Yucatán, podrá presentar denuncias ante las autoridades correspondientes, acompañándola de los documentos y evidencias en las cuales se sustente.

Artículo tercero. Se adiciona el párrafo tercero al artículo 13; se reforma la fracción X del artículo 18, y se adiciona al Título Segundo un Capítulo IX Bis denominado "Órgano de Control Interno", que contiene los artículos 43 Bis, 43 Ter, 43 Quater y 43 Quinquies, todos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 13. Integración de la comisión

I. a la VIII. ...

La comisión contará con un órgano de control interno, dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.



Artículo 18. Facultades y obligaciones del presidente de la comisión

I. a la IX. ...

X. Nombrar y remover libremente al secretario ejecutivo, al visitador general, al oficial de Quejas y Orientación, a los directores, a los visitadores y demás personal profesional, técnico y administrativo de la comisión, a excepción del titular del órgano de control interno.

XI. a la XXIII. ...

Capítulo IX Bis Órgano de Control Interno

Artículo 43 Bis. Órgano de control interno

La comisión contará con un órgano de control interno encargado de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en la comisión, así como de aplicar las leyes en materia de responsabilidades administrativas.

El órgano de control interno tendrá un titular que lo representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 43 Ter. Nombramiento y Atribuciones

El titular del órgano de control interno ejercerá las facultades a que se refiere la fracción III del artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

El titular del órgano de control interno durará en su cargo cinco años y será elegido por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, mediante el procedimiento establecido en la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

El titular del órgano de control interno podrá ser designado por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, previa postulación y cumpliendo los requisitos previstos en esta ley y el procedimiento establecido en la Ley Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.



El titular del órgano de control interno mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

Artículo 43 Quater. Requisitos

El titular del órgano de control interno deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
 - II. Tener treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año.
- IV. Contar, al momento de su designación, con una experiencia de, al menos, cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos, responsabilidades administrativas, contabilidad gubernamental, auditoría gubernamental, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público.
- V. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional relacionado con las actividades a que se refiere la fracción anterior, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.
 - VI. Contar con reconocida solvencia moral.
- VII. No pertenecer o haber pertenecido en los cinco años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios a la comisión ni haber fungido como consultor o auditor externo de la comisión, en lo individual durante ese periodo.
- VIII. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.
- IX. No haber sido secretario de estado, fiscal general del estado, senador, diputado local, dirigente, miembro de órgano rector, alto ejecutivo o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación.



Artículo 43 Quinquies. Responsabilidades

El titular del órgano de control interno será sujeto de responsabilidad en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas; y podrá ser sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en la normativa aplicable.

Los demás servidores públicos adscritos al órgano de control interno serán sancionados por el titular de este, o por el servidor público en quien delegue la facultad, en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

Artículo cuarto. Se reforma el artículo 138; se adiciona un párrafo tercero al artículo 368; y se adicionan los artículos 371 bis, 371 ter, 371 quater y 371 quinquies, todos a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 138. El titular del órgano de control interno del instituto ejercerá las facultades a que se refiere la fracción III del artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

El titular del órgano de control interno del instituto durará en su cargo cinco años y será elegido por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, mediante el procedimiento establecido en la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

El titular del órgano de control interno podrá ser designado por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, previa postulación y cumpliendo los requisitos previstos en esta ley y el procedimiento establecido en la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

El titular del órgano de control interno mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

Los requisitos para ser Titular del Órgano Interno de Control del Instituto son:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;



- II. Tener por lo menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión;
- IV. Contar, al momento de su designación, con una experiencia de, al menos, cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos, responsabilidades administrativas, contabilidad gubernamental, auditoría gubernamental, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público;
- V. Contar, al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
 - VI. Contar con reconocida solvencia moral;
- VII. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos que hubieren prestado sus servicios al instituto o haber fungido como consultor o auditor externo del instituto en lo individual durante ese periodo;
- VIII. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y
- IX. No haber sido secretario de estado, fiscal general del estado, diputado, gobernador, dirigente, miembro de órgano rector, alto ejecutivo o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación.

Artículo 368. ...

I. a la VIII. ...

El tribunal contará con un órgano de control interno, dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.

author



Artículo 371 Bis. Órgano de control interno

El órgano de control interno del tribunal se encargará de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en el tribunal, así como de aplicar las leyes en materia de responsabilidades administrativas.

El órgano de control interno del tribunal tendrá un titular que lo representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 371 Ter. Atribuciones

El titular del órgano de control interno del tribunal ejercerá las facultades a que se refiere la fracción III del artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

El titular del órgano de control interno del tribunal durará en su cargo cinco años y será elegido por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del pleno del tribunal. El titular del órgano de control interno podrá ser designado por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, previa postulación y cumpliendo los requisitos previstos en esta ley.

El titular del órgano de control interno del tribunal mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

Artículo 371 Quater. Requisitos

El titular del órgano de control interno del tribunal deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 138 de esta ley para el titular del órgano de control interno del instituto.

Artículo 371 Quinquies. Responsabilidades

El titular del órgano de control interno del tribunal será sujeto de responsabilidad en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas; y podrá ser sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en la normativa aplicable.

Los demás servidores públicos adscritos al órgano de control interno del tribunal serán sancionados por el titular de este, o por el servidor público en quien delegue la facultad, en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

MI



Artículo quinto. Se adiciona al Título Segundo, un Capítulo VI bis, denominado "Órgano de Control Interno" que contiene los artículos 30 bis, 30 ter, 30 quater y 30 quinquies; se reforma el artículo 95; se reforma el párrafo primero del artículo 98; se reforma el párrafo segundo del artículo 99 y se reforma el artículo 111, todos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Capítulo VI bis Órgano de Control Interno

Artículo 30 bis. Naturaleza

El órgano de control interno se encargará de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en el instituto, así como de aplicar las leyes en materia de responsabilidades administrativas.

El órgano de control interno del instituto tendrá un titular que lo representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 30 ter. Requisitos

Para ser titular del órgano de control interno se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- II. Tener por lo menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión.
- IV. No haber sido secretario de estado, fiscal general del estado, senador, diputado, gobernador, dirigente, miembro de órgano rector, alto ejecutivo o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación.
- V. Contar, al momento de su designación, con una experiencia de, al menos, cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos,

Cans



responsabilidades administrativas, contabilidad gubernamental, auditoría gubernamental, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público.

VI. Contar, al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional, relacionado con las actividades a que se refiere la fracción anterior, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

VII. Contar con reconocida solvencia moral.

VIII. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos que hubieren prestado sus servicios al instituto o haber fungido como consultor o auditor externo del instituto en lo individual durante ese periodo.

IX. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 30 Quater. Nombramiento y atribuciones

El titular del órgano de control interno ejercerá las facultades a que se refiere la fracción III del artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y en la legislación aplicable en materia responsabilidades administrativas.

El titular del órgano de control interno durará en su cargo cinco años y será elegido por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, mediante el procedimiento establecido en la Ley de Gobierno del Poder Legislativo.

El titular del órgano de control interno podrá ser designado por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, previa postulación y cumpliendo los requisitos previstos en esta ley y el procedimiento establecido en la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

El titular del órgano de control interno mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.



Artículo 30 Quinquies. Régimen de responsabilidad

El titular del órgano de control interno del instituto será sujeto de responsabilidad en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas; y podrá ser sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en la normativa aplicable.

Tratándose de los demás servidores públicos adscritos al órgano de control interno del instituto serán sancionados por el titular del órgano de control interno, o el servidor público en quien delegue la facultad, en términos de la legislación aplicable en de responsabilidades administrativas.

Artículo 95. Impugnación de multas

La imposición de multas derivadas de la ejecución de medidas de apremio podrá ser impugnada ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán. La impugnación a que se refiere este artículo será independiente del procedimiento sancionador que, en su caso se implemente al infractor.

Artículo 98. Competencia

Las conductas previstas en el artículo 96 de la ley serán sancionadas por el órgano de control interno del sujeto obligado cuando los infractores tengan la calidad de servidores públicos y, por el instituto cuando los infractores no tengan esa calidad.

Artículo 99. Vista

Tratándose de probables incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información relacionados con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, el instituto deberá dar vista al órgano de control interno del sujeto obligado relacionado con estos, cuando sean servidores públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Artículo 111. Impugnación de resolución

La resolución podrá ser impugnada ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.



Artículos transitorios:

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el 19 de julio de 2017, cuando lo haga la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en términos del Decreto 380/2016 por el que sé modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de anticorrupción y transparencia.

Segundo. Nombramientos

El Congreso deberá expedir la convocatoria para la designación de los titulares de los órganos de control interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Tercero. Titular del Órgano de Control Interno del Instituto

El titular del Órgano de Control Interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que se encuentre en funciones a la entrada en vigor de este decreto, continuará con el cargo durante el período para el que fue electo.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES "ABOGADA ANTONIA JIMÉNEZ TRAVA" DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	DIP. HENRY ARÓN SOSA MARRUFO		





CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA	
VICEPRESIDENTE	DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI			
SECRETARIO	DIP. ANTONIO HOMÁ SERRANO			
SECRETARIO	DIP. DANIEL JESÚS			
VOCAL	GRANJA PENICHE			
	DIP. RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA			



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	DIP. RAÚL PAZ ALONZO	Jan Co.	
VOCAL	DIP. CELIA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ		

Esta hoja de firmas pertenece al dictamen con proyecto de decreto que modifica la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

